

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - Cancelación y/o Anulación de
Registro Civil de Nacimiento
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00309-00
DEMANDANTE: YUDI CRISTINA NAZARIT, CC 2.000.006.694

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 14 de agosto de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, de Jurisdicción Voluntaria – Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, remitida por el Juzgado Promiscuo De Familia de Puerto Tejada Cauca, por conflicto de competencia, pasa para decidir respecto de su Admisión, Inadmisión o Rechazo.
Sírvase proveer.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaría



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 850

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto de su Admisión, Inadmisión o Rechazo, de la demanda de jurisdicción voluntaria – Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, interpuesta por la señora YUDI CRISTINA NAZARIT, identificada con cedula de ciudadanía N° 2.000.006.694 de Villa Rica Cauca, a través de apoderado judicial, la cual fue remitida a este despacho por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, por conflicto de competencia, argumentando de ser esta municipalidad el lugar de domicilio del demandante y lo dispuesto en el art 18 numeral 6° del CGP.

CONSIDERACIONES

Si bien, el numeral 6° del art. 18 del Código General Del Proceso, contempla que los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia conocen (...) "de la de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel," (...), como lo indica el despacho remitente, correspondería a esta judicatura el conocimiento del presente asunto, empero, el numeral 2° del artículo 22 del CGP, expresa que corresponde conocer a los Jueces de Familia en Primera Instancia, de los procesos (...) "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.";

Así pues, se tiene que el asunto que nos ocupa guarda semejanzas con los temas tratados en la jurisprudencia que se cita a continuación, en primer lugar, se tiene que en sentencia de fecha 03 de mayo de 2017, la magistrada ponente GLORIA MONTOYA ECHEVERRI, del Tribunal Superior de Cali - Sala de Familia, dirime el

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00309-00
DEMANDANTE: YUDI CRISTINA NAZARIT, CC 2.000.006.694

conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad y Trece de Familia de Oralidad de Cali, en la cual refiere que:

(...)Frente al tema de partidas del estado civil y a la aparente similitud de asignaciones para el conocimiento de asuntos de este talante para la especialidad civil y de familia, el juez competente dependerá si el cambio afecta o no el estado civil de las personas; así, si se trata de asuntos referentes a la corrección, sustitución, adición le corresponderá al juez civil municipal por estar expresamente regulado en la ley, pero otro asunto que conlleve la variación del estado civil será de competencia residual de los jueces de familia.

Para el caso, debe destacarse que al margen de lo considerado por el primer despacho que estimó que se trata de una solicitud de anulación de la partida, no obstante el segundo en conflicto consideró que en realidad el pedimento se perfila a obtener la cancelación del registro civil, lo cierto es que el presupuesto fáctico se relaciona con el lugar de nacimiento de la inscrita en tanto no ocurrió en Colombia sino en tierra extranjera, concretamente en el país de Venezuela, circunstancia que supone la alteración del estado civil por incidir en la nacionalidad de la registrada como atributo de la personalidad jurídica y que adquiere mayor connotación si en cuenta se tiene que al momento de la inscripción en el país vecino los denunciados se anunciaron como venezolanos pero en territorio patrio el declarante y reconociente dijo ser nacional, como también lo afirma la madre de la menor en libelo, por lo que el asunto requiere una contrastación rigurosa que no puede efectuarla el juez civil municipal al no tratarse de la mera comprobación declarativa de las pruebas, dentro de lo cual especial relevancia tiene el artículo 47 del Decreto Ley 1260 de 1970 y 118 de la Ley 1395 de 2010.

Luego, como potencialmente se variaría la situación jurídica de la demandante en el Estado, la sociedad y la familia, la competencia debe radicarse en el juez familiar en tanto la asignación legal al juez civil municipal está dada siempre y cuando se requiera la adecuación de la individualidad a la realidad y no derive la alteración del estado civil.

En este mismo contexto, se trae a colación la consideración emitida en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil – Familia, magistrado sustanciador HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES, radicado único 13001221300020190026700, radicado tribunal 2019 506-20, siendo demandante Miguel Ángel Zúñiga Salas. En la cual indica que:

(...) el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es" ...su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)" ; se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00309-00
DEMANDANTE: YUDI CRISTINA NAZARIT, CC 2.000.006.694

gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena, No. 2424411 a nombre de MIGUEL ANGEL PADILLA MELÉNDEZ, figura como madre MARTA PATRICIA MELÉNDEZ GARCÍA y como padre MIGUEL PADILLA AUDIVET y otro en la Registraduría de Turbaco serial No. 521043378 a nombre de MIGUEL ANGEL ZÚÑIGA SALAS, en que figura única progenitora RAYSE ELENA ZÚÑIGA SALAS, lo que implica una alteración del estado civil de demandante.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Doce Civil Municipal de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Séptimo de Familia de Cartagena, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales.

Siendo que lo pretendido en el libelo de mandatorio es la CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN del registro civil de nacimiento colombiano de la señora YUDI CRISTINA NAZARIT, registro emitido por la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada Cauca, con numero serial 17194612, lo cual implica una variación del estado civil de la persona, puesto que a raíz de dicho registro civil, la demandante ya cuenta con cedula de ciudadanía colombiana, sin dejar de lado que en el mismo registro civil expedido por la Notaría de Puerto Tejada Cauca, se presenta unos yerros que pueden tratarse como mecanográficos, pues varía de la realidad de los datos consignados en el registro civil venezolano, como quedó descrito en el hecho tercero de la demanda y constatado en con los documentos aportados, considera esta judicatura no ser el competente para conocer del asunto por ser competencia de los juzgados de familia, de conformidad con el art 22 numeral 2° del CGP, y a la jurisprudencia antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del proceso, según el cual cuando el Juez al que se le ha remitido el proceso por incompetencia, a su vez se declare incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que sea superior funcional de ambos, que para el presente caso, el competente para dirimir el conflicto de competencia propuesto es la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán .

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - Cancelación y/o Anulación de
Registro Civil de Nacimiento
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00309-00
DEMANDANTE: YUDI CRISTINA NAZARIT, CC 2.000.006.694

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la competencia para el conocimiento de la presente demanda dispuesta por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA – CAUCA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, para que decida el conflicto de competencia en virtud de los artículos 28 y 139 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

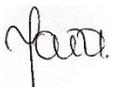
P/XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **071** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **15 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria, 
YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6536036ec8df8e5d83bf4671e43d3e1672fa2b37d754e8bc2c5db40fb321**

Documento generado en 14/08/2023 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>